



### AUTO #99

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Radicado	540013160003-2021-00532-00
Demandante	WILLIAN GERARDO BLANCO ALDANA en representación de la menor E.S.B.V. <a href="mailto:mari23villa21ca@gmail.com">mari23villa21ca@gmail.com</a>
Apoderado(a)	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA <a href="mailto:murcia77_fenix@hotmail.com">murcia77_fenix@hotmail.com</a>
	JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA <a href="mailto:jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Revisado el expediente se encuentra demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por WILLIAN GERARDO BLANCO ALDANA, en representación de la menor E.S.B.V., por conducto de apoderado judicial.

La cual fue rechazada por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA porque la corrección pretendida altera la nacionalidad del padre y altera el estado civil de la menor. Por lo anterior, la demanda fue recibida por reparto en este despacho judicial el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

No obstante, verificado los documentos de identidad del padre, se puede deducir que es la misma persona, mismos nombres y apellidos.

Recordemos que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-450A/13 referente al ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA manifestó: *“El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad, en otras palabras “el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, **irrenunciable**, inembargable, imprescriptible, **que no puede establecerse por confesión**, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. **La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y***

**obligaciones**. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. **Los elementos que conforman el estado civil** son la individualidad, la edad, el sexo, **el lugar de nacimiento y la filiación**. La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que **ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.**” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Esto quiere decir que, para que altere el estado civil de la menor debe alterar alguno de los siguientes elementos: la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación, lo cual no se da. Debido a que el demandante, al tener ambas nacionalidades colombiana y venezolana, es el mismo progenitor.

En ese orden de ideas, se dispondrá a devolver, sin necesidad de libar oficio<sup>1</sup>, el expediente al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ENVIAR**, sin necesidad de elaborar oficio, el enlace del expediente virtual.

**TERCERO: ENVIAR** este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**

Proyecto: SEMC.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la carga laboral del despacho judicial.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5fcbd4b54d0b0132933be79a62bb4fca2470601c9cfe4a6353fd6226cd1681**

Documento generado en 24/01/2022 07:56:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 074**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado	54001-31-10-003-1999-00160-00
Peticionarias	VANESSA DEL PILAR RIVERA RODRÍGUEZ C.C. # 1.090.392.546 310 320 3065 <a href="mailto:Vanepi236@hotmail.com">Vanepi236@hotmail.com</a>
	Abog. ANLLUL ANDRADE TORRADO T.P. # 55413 del C.S.J. 320 498 8933 <a href="mailto:iajat@hotmail.com">iajat@hotmail.com</a>

Póngase en conocimiento de la señora VANESSA DEL PILAR RIVERA RODRIGUEZ y la Abogada ANLLUL ANDRADE TORRADO que atendiendo su petición se requirió al ARCHIVO CENTRAL para que remitan de **inmediato** los expedientes de la SUCESIÓN, Radicado 1340 y FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado # 1414, para efectos de precisar el auto con el que se decretó y el oficio con el que se comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS la medida cautelar que se encuentra sin levantar.

De otra parte, para efectos de agilizar la solución a este asunto, se les requiere a las señoras peticionarias para que alleguen de **inmediato** copia completa, en formato pdf y actualizada, de los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria donde se encuentra aún sin levantar la cautela.

Envíese este auto a los involucrados a través del correo electrónico, como dato adjunto.

CUMPLASE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf35fc4208881b7b70272a4a2142a3575c3c15fa39a3356f1644d6839e4cc98f**

Documento generado en 24/01/2022 08:45:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #98

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00195-00
Demandante	ADELINA RINCÓN SANJUAN <a href="mailto:Karen_05050@outlook.com">Karen_05050@outlook.com</a>
Demandado	EXPEDITO ORTEGA PABÓN C.C. # 5.420.188 <a href="mailto:expeditoorpa@gmail.com">expeditoorpa@gmail.com</a>
	Abog. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:yoljagro@hotmail.com">yoljagro@hotmail.com</a> 3203276392  Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ <a href="mailto:Autberto56@hotmail.com">Autberto56@hotmail.com</a>  Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Visto la Constancia Secretarial que antecede la cual informa que para el catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022), este despacho mediante proveído #40 de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022), en proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS, radicado 54001-31-60-003-2015-00236-00 se había fijado audiencia también a las diez (10:00) de la mañana del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022). Por lo anterior, se dispone:

### 1.-FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día catorce (14) del mes de marzo

del año dos mil veintidós (2.022), para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

## 2.- ADVERTIR:

A las partes y apoderados **que, la audiencia fijada a las diez (10:00) de la mañana** del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022), mediante auto #41 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022) **NO se va a realizar.**

## 3.- SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

## NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyectó: SMC

## Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f90f3d1e6135bfef89da8bfd362bd2d446a67c879d5e941dc5b6f116f238eba**

Documento generado en 24/01/2022 07:54:54 AM

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(7)5753659

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## SENTENCIA No.006-2022.

En San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICADO</b>	54001-31-60-003- <b>2021-00389</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	EVELIO AREVALO AREVALO Email: <a href="mailto:albeiro.arevalo@yahoo.com.co">albeiro.arevalo@yahoo.com.co</a>
<b>APODERADO</b>	JORGE ELIECER CULMA PLAZA Email: <a href="mailto:culmajp@hotmail.com">culmajp@hotmail.com</a>

### 1.- ASUNTO:

El señor EVELIO AREVALO AREVALO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 el 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983).

### 2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, EVELIO AREVALO AREVALO, según lo pretendido en la demanda, nació como aparece consignado en el Registro Civil extendido por la Notaría Única de Sardinata, bajo el indicativo serial número 22546256 de fecha 23 de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995), es decir, 16 de noviembre de 1963 en el municipio de Sardinata, y sin ningún reconocimiento paterno. Y no como aparece plasmado en su otro Registro Civil, extendido por la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917, de fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983), el 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) en el municipio de Cúcuta, y con reconocimiento paterno del señor LUIS ANGEL BACA BAUTISTA.

Que, para regularizar su situación de doble cedula ante la autoridad competente, se debe realizar la cancelación o anulación del Registro Civil inscrito en la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 el 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983).

### **3.- TRAMITE DE INSTANCIA:**

Mediante auto No. 1589 del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda (visto archivo 007 del expediente digital).

Mediante auto sin consecutivo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

Valga resaltar que, previamente a la presentación de esta demanda bajo estudio, se había presentado, en este mismo despacho judicial, demanda que buscaba las mismas pretensiones, que se tramitó como proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO, bajo radicado 54001-31-60-003-2021-00012-00, y en la cual se negó las pretensiones mediante Sentencia #079 del 31/mayo/2021.

### **4.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 *ibídem* advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

## 5.- CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de nacimiento de EVELIO AREVALO AREVALO<sup>1</sup> asentado en la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 de fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983), toda vez que, su nacimiento se produjo el día 16 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1.963) en el municipio de Sardinata, sin el reconocimiento del padre, tal y como aparece en el Registro Civil extendido por la Notaría Única de Sardinata, bajo el indicativo serial número 22546256 de fecha 23 de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

### 5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Con fundamento de sus pretensiones el accionante allega con la demanda las siguientes pruebas documentales: **i)** Copia de la Cedula de Ciudadanía de EVELIO AREVALO AREVALO #13.198.222<sup>2</sup>, **ii)** poder<sup>3</sup>, **iii)** Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial #22546256<sup>4</sup>, **iv)** Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial #8333917<sup>5</sup>, **v)** Contraseña de EVELIO AREVALO AREVALO #13.198.222<sup>6</sup> y su comprobante de documento en trámite #13.198.222<sup>7</sup>, **vi)** derecho de petición<sup>8</sup> y sus respuestas por parte de la Registraduría<sup>9</sup>, **vii)** Certificación bancaria #13198222 a nombre EVELIO AREVALO AREVALO<sup>10</sup>,

---

<sup>1</sup> Con la claridad que en ese Registro Civil es LUIS EVELIO BACA AREVALO y no EVELIO AREVALO AREVALO.

<sup>2</sup> Visto en la pág. 1 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto en la pág. 7 del PDF denominado "001DemandaNulidad" del expediente digital.

<sup>4</sup> Visto en la pág. 2 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

<sup>5</sup> Visto en la pág. 3 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

<sup>6</sup> Visto en la pág. 4 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

<sup>7</sup> Visto en la pág. 5 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

<sup>8</sup> Visto en la pág. 7 a la 8 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

<sup>9</sup> Visto en la pág. 6 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

<sup>10</sup> Visto en la pág. 9 del PDF denominado "002Anexos" del expediente digital.

**viii)** copia del formulario de afiliación al SGSSS, COOSALUD<sup>11</sup>, **ix)** Consulta en la página web del ADRES de la C.C. #13198222<sup>12</sup>, **x)** Consulta en la página web del SISBEN de C.C. #13198222<sup>13</sup>, **xi)** Documento de compra venta de la posesión y sana tenencia de un lote suscrita por EVELIO AREVALO AREVALO<sup>14</sup>, **xii)** certificado de la DIAN del señor AREVALO AREVALO<sup>15</sup> **xiii)** remisión de la personería a la alcaldía municipal de Tibú para aplicar la ruta establecida para la atención a víctimas<sup>16</sup>, **xiv)** los Registros de Nacimiento de sus hijos, NUBIA<sup>17</sup>, VIRGENI<sup>18</sup>, ALBEIRO AREVALO OVALLES<sup>19</sup>, **xv)** las declaraciones extraprocesal de los señores MARIA OTILIA AREVALO AREVALO<sup>20</sup>, LUIS ANGEL VACCA BAUTISTA<sup>21</sup>, ALCIBIADES RIOS<sup>22</sup>, FLAMINIO RIOS<sup>23</sup> y EVELIO AREVALO AREVALO<sup>24</sup> y **xvi)** Sentencia No. 079 de fecha 31/mayo/2021 de este despacho judicial.

## 5.2. VALORACIÓN PROBATORIA:

Las pruebas documentales se encuentran encaminados a probar que el señor EVELIO, se ha identificado y actuado ante la sociedad y su núcleo familiar con los datos consignados en la cedula de ciudadanía No. 13.198.222, tal y como se puede observar en las declaraciones extraprocesal.

La señora MARIA OTILIA AREVALO AREVALO en su condición de madre del demandante<sup>25</sup> manifestó: *“Que el señor LUIS ANGEL BACA BAUTISTA, no es el verdadero padre de mi hijo EVELIO AREVALO AREVALO, ya que cuando mi hijo cuando mi hijo EVELIO AREVALO AREVALO AREVALO, tenía la edad de seis (6) años, el señor LUIS ANGEL BACA BAUTISTA y yo decidimos hacer vida marital, (...) el señor LUIS ANGEL BACA BAUTISTA, se ofreció en darle el apellido a mi hijo y gestionar mi cédula de ciudadanía, por lo cual acepté y lo registramos como hijo de éste (...) Así mismo manifiesto que el señor LUIS*

---

<sup>11</sup> Visto en la pág. 10 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>12</sup> Visto en la pág. 11 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>13</sup> Visto en la pág. 12 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>14</sup> Visto en la pág. 13 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>15</sup> Visto en la pág. 15 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>16</sup> Visto en la pág. 16 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>17</sup> Visto en la pág. 17 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>18</sup> Visto en la pág. 18 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>19</sup> Visto en la pág. 20 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>20</sup> Visto en la pág. 24 hasta 26 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>21</sup> Visto en la pág. 28 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>22</sup> Visto en la pág. 31 y 32 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>23</sup> Visto en la pág. 33 y 34 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>24</sup> Visto en la pág. 35 Y 36 del PDF denominado “002Anexos” del expediente digital.

<sup>25</sup> Como se puede observar en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial #8333917 coinciden nombres y documento de identidad; y en el registro civil de nacimiento #22546256 coincide el nombre ya que en este registro no aparece el número de documento.

ANGEL BACA BAUTISTA, no es el padre biológico de mi hijo EVELIO AREVALO AREVALO, **por tanto, mi hijo siempre a repudiado el apellido baca (...)** **gestionó lo concerniente a su nueva identidad** como EELIO AREVALO AREVALO, identificado con **la cédula de ciudadanía número 13.198.222** expedida en Sardinata (norte de Santander), **documento con el cual ha realizado todas sus actuaciones personales, registrar a sus hijos, administrativas y demás requeridas por las autoridades.** (...) (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

El señor ALCIBIADES RIOS como amigo del accionante, por su lado relató que, desconoce el progenitor del señor EVELIO y que, cuando el accionante tenía seis (6) años de edad, la mamá decidió hacer vida marital con el señor LUIS ANGEL VACCA BAUTISTA, y decidieron registrarlo como padre, más adelante manifestó: (...) **que debido a la situación que el señor EVELIO AREVALO AREVALO presenta no desea llevar el apellido paterno del señor LUIS ANGEL VACCA BAUTISTA y que su deseo es portar únicamente los apellidos maternos AREVALO AREVALO el cual así se identifica en su cédula de ciudadanía.** (...) (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original). En los mismos términos se encuentra escrito en la declaración arrimada del señor FLAMINIO RIOS.

Como puede verse, en las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento, van en caminadas a probar que, el demandante persistentemente se ha identificado como EVELIO AREVALO AREVALO, por lo cual, acude al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria para solicitar la nulidad del registro civil inscrito en la Alcaldía Municipal de Curumaní, indicativo serial #8333917.

Sin embargo, las causales para declarar la nulidad de un Registro Civil de Nacimiento dispuesta por el legislador son taxativas, y se encuentran enlistadas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970<sup>26</sup> -Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas-.

De hecho, el registro del nacimiento que se pretende anular de EVELIO AREVALO AREVALO se inscribió primero, ya que, fue el **12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983)** en cambio, el registro extendido por la Notaría Única de Sardinata, con indicativo serial número 22546256 fue el **23 de**

---

<sup>26</sup> son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

**marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995).** Por consiguiente, fue primero el registro de la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917.

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, efectúen el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial inferir que los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad. Así y todo, con las fechas y lugares de nacimiento diferentes, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el menor tiempo posible.

Además, al revisarse los registros aportados en la demanda, el lugar y fecha del nacimiento del señor EVELIO, son diferentes, pues en el registro de la alcaldía de Curumaní **nació en la ciudad de Cúcuta el 21 de diciembre de 1964** mientras que en el otro registro su nacimiento fue en **Sardinata el 16 de noviembre de 1963**, es decir, dos lugares diferente de nacimiento y más de un año de diferencia en la fecha del nacimiento<sup>27</sup>.

Que si bien, en la declaración del señor LUIS ANGEL VACCA BAUTISTA en su condición de padre de LUIS EVELIO BACA AREVALO<sup>28</sup>, segunda identidad del accionante, manifestó: (...) *que al momento de la inscripción del señor EVELIO AREVALO AREVALO, desconocía que este ya había sido inscrito con anterioridad en el Municipio de Sardinata Norte de Santander (...) que la fecha de nacimiento del registro que se pide su anulación no es la verdadera (21 de diciembre de 1.964), pues **la verdadera fecha es la que se registra en el registro civil de nacimiento correspondiente al serial 22546256 (16 de noviembre de 1963)** (...)*. La acción en caminada sería una demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Para este despacho el verdadero objeto por lo cual no se accederá a las pretensiones incoadas en la demanda, recae en que, no se arrimo prueba sumaria, que acredite que, el señor LUIS ANGEL VACA BAUTISTA no es el

---

<sup>27</sup> Sumado a esto, no adoso prueba como nacido vivo o certificación del nacimiento, que permita refutar lo consignado en el registro civil que se quiere nulitar.

<sup>28</sup> Como puede verse en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial #8333917 del señor LUIS EVELIO BACA AREVALO.

padre del accionante, tal y como fue reconocido en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial número 8333917 -y objeto de las pretensiones-.

Específicamente, porque en su primer registro, asentado en Curumaní, se realizó reconocimiento paterno por parte de LUIS ANGEL BACA BAUTISTA identificado con C.C. 2.845.118., de accederse a lo pretendido por el accionante, se estaría yendo en contra de lo reglado por el ordenamiento legal, concerniente a la impugnación de la paternidad, debido a que en virtud del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, **este reconocimiento aún tiene plena validez.**

En definitiva, las pruebas obrantes en el expediente no desvirtúan la presunción del Registro Civil de Nacimiento para acceder a las pretensiones, pues la prueba dispuesta por el legislador es la prueba científica de ADN.

Para este Juzgado el accionante no logró probar que el señor LUIS ANGEL VACCA BAUTISTA no es su padre.

En ese orden de ideas, el Registro Civil asentado en la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 de fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983) **aún goza de plena validez jurídica hasta tanto no se demuestre, en un proceso judicial de Investigación de Paternidad, que el señor LUIS ANGEL BACA BAUTISTA identificado con C.C. 2.845.118 no es el padre del accionante, y una vez resuelto lo anterior, debe probar, en el trámite de un proceso de Nulidad de Registro, las causales de nulidad de registro de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1270 de 1970.**

Por lo anterior, en primer lugar, NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demanda, en segundo lugar, NO SE CONDENA EN COSTAS por ser un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en tercer lugar, al ser un expediente totalmente digital no habrá necesidad de decretar el desglose de los documentos y en último lugar, se ordenará enviar la presente providencia como mensajes de datos.

## **6.- DECISIÓN:**

*En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por ser un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

**TERCERO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**CUARTO: ENVIAR** a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente providencia empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: SMC

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**256017dc07ccf1c50bf5718ecee9d4e13038aace219f6186b8b5c1193faea2d**

Documento generado en 24/01/2022 07:58:35 AM

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## SENTENCIA No.007-2022.

En San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00426-00
<b>Demandante</b>	JHON HENRI PICO VILLAMIZAR <a href="mailto:jhonhenripico64@gmail.com">jhonhenripico64@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	DARWIN DELGADO ANGARITA <a href="mailto:dadelgado@defensoria.edu.co">dadelgado@defensoria.edu.co</a>

### 1.- ASUNTO:

El señor JHON HENRI PICO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, bajo el indicativo serial número 4966014 y de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982).

### 2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, JHON HENRI PICO VILLAMIZAR, nació el día diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1.976) en la ciudad de Táchira, distrito Cárdenas de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante el Registrador Civil de la Parroquia Tariba del municipio Cárdenas Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 1.429 de fecha veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1.976), que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, bajo indicativo serial 4966014 de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982).

Que, para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

### 3.- TRAMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto No. 1743 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 005 del expediente digital).

### 4.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHON HENRI PICO VILLAMIZAR asentado en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, bajo indicativo serial 4966014 de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982), toda vez que, su nacimiento se produjo el día diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1.976) en la ciudad de Táchira, distrito Cárdenas de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente

inscrita ante el Registrador Civil de la Parroquia Tariba del municipio Cárdenas Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 1.429 de fecha veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1.976).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copiadela el acta de nacimiento con apostille No. 317143DTP1, con el código de verificación 1214341763, con fecha de emisión 02-07-2019, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:



Si bien no se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, el certificado de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo para Colombia; si se aportó declaración juramentada con apostille No. 621E01V02W17N01, con el código de verificación D14AXA61717, con fecha de emisión 21-01-2020, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora JHON HENRI PICO VILLAMIZAR, cuya validación a través de la página mppre.gov.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por el subdirector Médico del Hospital La Maternidad Concepción Palacios la cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de JHON HENRI PICO VILLAMIZAR se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982), seis (6) años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1.976). Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor

brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

Así y todo, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el mayor tiempo, seis (6) años después. Además, el registro civil colombiano tiene como antecedente tiene declaración de testigos.

No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, nació el día el día diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1.976) en la ciudad de Táchira, del vecino país; y no en Pamplona como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, bajo el indicativo serial número 4966014 y de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de JHON HENRI PICO VILLAMIZAR, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, bajo el indicativo serial número 4966014 y de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de JHON HENRI PICO VILLAMIZAR inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, bajo el indicativo serial número 4966014 y de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982). En firme la decisión ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**TERCERO: ENVIAR** a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente providencia empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: SMC

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e3e85e0a3ea1051383a4984b4a49e1a914d89a9ae55c8dba59b7998714a5d  
e**

Documento generado en 24/01/2022 07:57:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### SENTENCIA N° 005-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2021 00504 00
DEMANDANTES	VILMA LIZARAZO MIRANDA Correo sin  NILSON CÁRDENAS LEÓN Correo sin
APODERADO	FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLÉN Correo ferbotellojuridico@gmail.com

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos VILMA LIZARAZO MIRANDA y NILSON CÁRDENAS LEÓN, a través de apoderado judicial.

#### I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 22 de noviembre de 2021 los señores VILMA LIZARAZO MIRANDA y NILSON CÁRDENAS LEÓN, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído el día 11 de diciembre de 1.993 en la Parroquia Antonio María Claret de la Diócesis de Cúcuta e inscrito en la Notaría Segunda de este Circuito el día 12 de noviembre de 1998 Registro N° 1898349, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico el día 11 de diciembre de 1993 en la Parroquia Antonio María Claret de la Diócesis de Cúcuta
2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal.
3. Los demandantes se encuentran separados hace más de dieciocho (18) años.
4. Durante la relación matrimonial procrearon una hija actualmente mayor de edad.
5. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio
6. No existen bienes materiales de ninguna índole

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y el registro civil de la hija procreada durante el vínculo matrimonial, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió por auto del 7 de diciembre de 2021, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 íbidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

## I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores VILMA LIZARAZO MIRANDA y NILSON CÁRDENAS LEÓN , el día 11 de diciembre de 1.993 en la Parroquia Antonio María Claret de esta ciudad e inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Registro N° 1898349 del 12 de noviembre de 1.998.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciéseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: Remitir copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f24f6012c6a4c42b58119907b238cb59398419b51b9c6810eaf69c4fac57ed**

Documento generado en 24/01/2022 08:41:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 100

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00512</b> -00
Demandante	HUMBERTO PÉREZ CASTRO 310 268 7043 <a href="mailto:maymeenvios@gmail.com">maymeenvios@gmail.com</a>
Demandada	MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA Av. 11 # 25-52 Barrio Cuberos Niño, Parte Alta Cúcuta, Norte de Santander 317 529 7188 Se desconoce el correo electrónico
Apoderados Ministerio Público	y Abog. EDINSON LEAL PARRA Apoderado de la parte demandante 313 4038243 <a href="mailto:aesconsultoresabogados@gmail.com">aesconsultoresabogados@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor HUMBERTO PÉREZ CASTRO, través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de los 30 días siguientes, notifiquen a la señora demandada este auto, **acompañado de la demanda y los anexos**, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, preferiblemente a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviando copia de este auto a la dirección física informada, a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado EDINSON LEAL PARRA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
8. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica**

(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97506172dfb9c36823c0c044467483b3c43cb424ec49d7d02f5f7e89481efd6b**

Documento generado en 24/01/2022 09:33:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Auto # 95

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

<b>Proceso</b>	SUCESIÓN
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2021-00514-00
<b>Demandante</b>	JENNYPATRICIA GALVAN CARREÑO C.C. 1.101.205.816 <a href="mailto:jepagalca23@gmail.com">jepagalca23@gmail.com</a>
<b>Causante</b>	SAID ALFONSO GALVAN MANZANO (q.e.p.d.) C.C. 18.919.669
<b>Interesados</b>	NURY LISBETHSANGUINO SALAZAR (esposa causante) <a href="mailto:nurylisbeth1@hotmail.com">nurylisbeth1@hotmail.com</a>  ELIZABETH DURAN SUAREZ en calidad de madre y representante legal de la menor VERÓNICA ANDREA GALVAN DURAN (hija causante) <a href="mailto:Elizabeth82duran@gmail.com">Elizabeth82duran@gmail.com</a> <a href="mailto:lomotonok@gmail.com">lomotonok@gmail.com</a>  JESSICA PAOLA GALVAN DURAN (hija causante) <a href="mailto:jessikagalvan1999@gmail.com">jessikagalvan1999@gmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	Abog. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO T.P. 270939 del C.S.J. <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>

Conforme a la solicitud del retiro de la demanda presentada por la señora JENNY PATRICIA GALVAN CARREÑO, por conducto de apoderada, se accederá a la petición por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### RESUELVE:

**1- ACCEDER** al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.

**2- NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyecto: SEMC

Reviso: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6748ead780b1cd434f97a94b3e9be2f15163f7574c753944a7bf69a9c43166**

Documento generado en 24/01/2022 08:49:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**